



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Agosto treinta de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°:
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2016-00733-00
CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO VILLADA RUIZ
DEMANDADOS: ALBA MARIA VILLADA RUIZ Y OTROS.
DECISIÓN: ORDENA PARTICIÓN DINERO PRODUCTO DEL REMATE

OBJETO DE LA DECISIÓN

La presente providencia decide acerca de la distribución de dineros producto del remate efectuado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-333637, diligencia adelantada al interior del procedimiento incoativo de pretensión divisoria de bien común, instaurado por JOSÉ HERNANDO VILLADA RUIZ en contra de los señores ALBA MARIA, FRANCISCO JAVIER, MARIA LUCIA, MARIO LEÓN, HÉCTOR NOÉ, MIRYAM DEL SOCORRO, GLADYS ELENA, OSCAR DARÍO, MARIA LUCERO, MARTHA GLORIA VILLADA RUIZ, BERTHA CECILIA VILLADA DE VILLADA y MARIA MARGARITA VILLADA DE ZULETA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto entre los comuneros en proporción a sus derechos. La demanda debe dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse también el certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un periodo de veinte años si fuere posible.

Por su parte, el artículo 409 del mismo estatuto procesal, establece que en el auto admisorio de la demanda se ordena dar traslado al demandado por diez días, y si en la contestación el demandado no alega pacto de indivisión, el Juez decretará la división en la forma solicitada.

Para el cumplimiento de la venta, dice el artículo 411 del estatuto procesal civil, se procederá así :

“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda,”

Respecto de los Gastos de la División, el artículo 413 del Código General del Proceso dispone que serán de cargo de los comuneros en la proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa; agregando:

“El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere (...) La liquidación de los gastos se hará como la de costas”.

El demandante y los demandados adquirieron sus derechos en 1/13 parte para cada uno sobre el inmueble con M.I. 001-333637, objeto de esta división, mediante sentencia judicial de aprobación de trabajo de partición y adjudicación proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagui, el 16 de Diciembre de 2015, dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes JOSÉ REINALDO VILLADA VILLADA y ROSA MARIA RUIZ DE VILLADA, y que se encuentran debidamente inscritas en el citado folio real.

Luego de surtidas las diversas etapas procesales, sin que se avisten causales de nulidad ni irregularidades de ninguna índole, procede el Juzgado a efectuar la distribución del producido del remate entre los comuneros en la siguiente forma:

La diligencia de remate del bien se llevó a cabo el día 20 de Junio de 2019, adjudicándose el mismo al señor RODRIGO ALBERTO QUICENO MARÍN en la suma de \$98'000.000.00. (NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ML).

Por auto del 04 de Marzo de 2020, resolvió el Despacho aprobar el remate y expedir copia de dicha diligencia y del auto aprobatorio del mismo, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín – Zona Sur. Se decretó igualmente el levantamiento de la inscripción de la demanda y se ordenó levantar el secuestro sobre el bien, reconociendo al rematante la suma de \$980.000.00, cancelados por concepto de retención en la fuente y \$236.966,00, por concepto de impuesto predial.

Los gastos comunes se relacionan seguidamente y ascienden a la suma de \$529.050,00, discriminados y efectuados así:

REFERENCIA	FOLIO	VALOR \$
Avalúo	9	480.000
Envío citación	50	10.000
Inscripción demanda en la oficina de Registro	56	19.000
Expedición Certificado de Registro de la demanda	57	15.700
Envío comunicación Secuestre	199	4.350
Total		\$529.050

Siendo los gastos comunes la suma de \$529.050,00, de acuerdo con el porcentaje de copropiedad de cada uno de los comuneros, les corresponde asumir un porcentaje igual a su derecho de 1/13 por cada uno, es decir la suma de \$40.696,16.

De acuerdo a lo que consta en el expediente, los gastos comunes atrás referenciados fueron sufragados en su totalidad por el comunero JOSÉ HERNANDO VILLADA RUIZ

Así las cosas, de la suma de \$98'000.000.00, recaudada por concepto del remate, procede el Despacho a hacer la distribución de dineros a los comuneros, de acuerdo a sus derechos, descontando de ello las sumas por gastos del proceso y los dineros ya reconocidos al rematante así:

Valor reconocido al rematante por retefuente	\$980.000,00
Valor reconocido por impuesto predial	\$236.966,00
Valor de los gastos sufragados al proceso	\$529.050,00
Honorarios definitivos al secuestre	\$600.000,00
 TOTAL GASTOS	 \$2'346.016,00

Al valor del remate se le descuenta el valor de los gastos así:

Valor total del remate	\$98'000.000.00
Valor total de los gastos	\$2'346.016,00
 VALOR TOTAL A REPARTIR	 \$95'653.984,00

Este valor \$95'653.984,00, se reparte entre los comuneros de acuerdo al porcentaje de propiedad así:

COMUNERO	DERECHO	VALOR
JOSÉ HERNANDO VILLADA RUIZ	1/13	7'357.998,40
ALBA MARIA VILLADA RUIZ	1/13	7'357.998,80
FRANCISCO JAVIER VILLADA RUIZ	1/13	7'357.998,80
MARIA LUCIA VILLADA RUIZ	1/13	7'357.998,80
MARIO LEÓN VILLADA RUIZ	1/13	7'357.998,80
HÉCTOR NOÉ VILLADA RUIZ	1/13	7'357.998,80
MIRYAM DEL SOCORRO VILLADA RUIZ	1/13	7'357.998,80

GLADYS ELENA VILLADA RUIZ	1/13	7'357.998,80
MARIA MARGARITA VILLADA DE ZULETA	1/13	7'357.998,80
MARIA LUCERO VILLADA RUIZ	1/13	7'357.998,80
MARTHA GLORIA VILLADA RUIZ	1/13	7'357.998,80
BERTHA CECILIA VILLADA DE VILLADA	1/13	7'357.998,80
OSCAR DARÍO VILLADA RUIZ	1/13	7'357.998,80
TOTAL	100%	95'653.984,00

Al señor JOSÉ HERNANDO VILLADA RUIZ, además del valor que le corresponde como comunero por su derecho de 1/13 parte sobre el bien inmueble rematado, se hará entrega de la suma de \$529.050,00, por los gastos acreditados y que le fueron debidamente reconocidos en el proceso.

Se expedirá además un título para el secuestre MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA por la suma de \$600.000., correspondiente a los honorarios fijados en su calidad de auxiliar de la justicia.

No hay lugar a condena en costas, pues en este tipo de procesos no hay vencido ni vencedor, ya que el objeto del mismo es enajenar los bienes y repartir el producto del remate entre los comuneros, sin que haya favorecimiento con los resultados para alguno de los comuneros.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley;

F A L L A

1º. ORDENASE hacer la partición del dinero recaudado en el remate del bien objeto de la división.

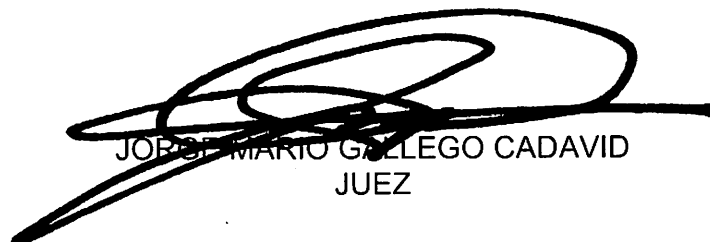
2º. ENTRÉGUESE a las partes las sumas de dinero así:

Al demandante JOSÉ HERNANDO VILLADA RUIZ,	\$7'887.048,40
Al demandado ALBA MARIA VILLADA RUIZ,	\$7'357.998,80
Al demandado FRANCISCO JAVIER VILLADA RUIZ,	\$7'357.998,80
Al demandado MARIA LUCIA VILLADA RUIZ,	\$7'357.998,80
Al demandado MARIO LEÓN VILLADA RUIZ,	\$7'357.998,80
Al demandado HÉCTOR NOÉ VILLADA RUIZ,	\$7'357.998,80
Al demandado MIRYAM DEL SOCORRO VILLADA RUIZ,	\$7'357.998,80
Al demandado Gladys elena Villada ruiz	\$7'357.998,80
Al demandado OSCAR DARÍO VILLADA RUIZ,	\$7'357.998,80
Al demandado MARIA LUCERO VILLADA RUIZ,	\$7'357.998,80
Al demandado MARTHA GLORIA VILLADA RUIZ,	\$7'357.998,80
Al demandado BERTHA CECILIA VILLADA DE VILLADA,	\$7'357.998,80
Al demandado MARIA MARGARITA VILLADA DE ZULETA,	\$7'357.998,80
Al secuestre MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA,	\$600.000,00

Procédase por la secretaria al fraccionamiento correspondiente.

3º. No hay lugar a condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m
Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 124
RADICADO N° 2017-00281-00

Se allega escrito presentado por el apoderado de la demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS mediante el cual informan de la cesión del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

De otro lado, el representante de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado el cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como cedente, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y tenerla a esta como cesionaria del crédito, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

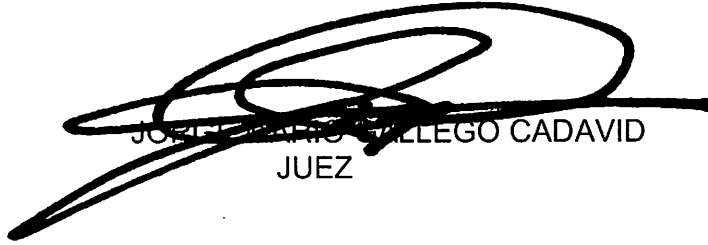
SEGUNDO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.. Cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en contra de MAXIGROUP SAS y JUAN CAMILO ESTRADA CIRO.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

CUARTO: Por la secretaria dispóngase la entrega de títulos consignados a quien hayan sido retenidos.

QUINTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JOSE ENRIQUE VALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Agosto treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1286
RADICADO N°. 2018-00464-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JOHN FREDY VÉLEZ TABORDA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$720.000,00.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Agosto treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1284
RADICADO N° 2018-00689-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

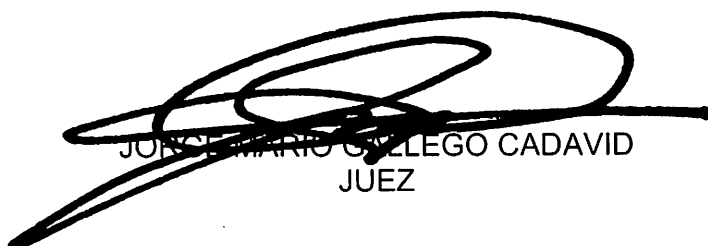
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS HERNAN CANO ORTIZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JONCE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1285
RADICADO N°. 2019-00071-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

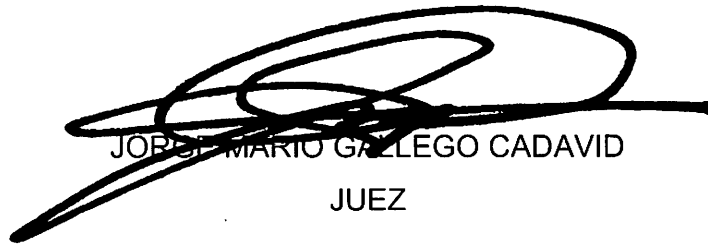
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de CHRISTIAN CAMILO OROZCO OLARTE, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'200.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



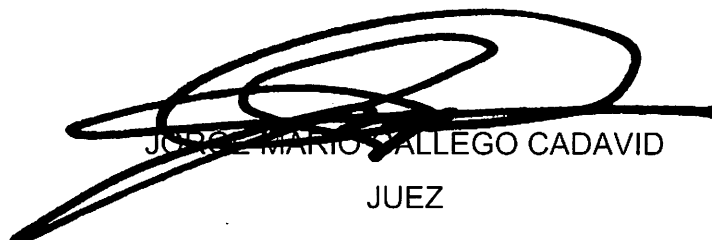
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00018-00

Procede el despacho a corregir la providencia de fecha 10 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el numero correcto de la matricula inmobiliaria del inmueble sobre el cual se ordenó el embargo es 001-1019106 y no como erróneamente se indicó "001-262210". En todo lo demás el auto quedará en firme.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e744e3ba3cde506ad0b6aedef80762ec8d3c282dc9dcaae266a743fd06b46057e**

Documento generado en 27/08/2021 01:10:41 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1770/2021/00018
27 de agosto de 2020

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S. NIT. 9000146424
DEMANDADO: ELIANA IDALID CALLE SEPÚLVEDA C.C. 43.921.800

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1019106, de propiedad de la parte demandada ELIANA IDALID CALLE SEPÚLVEDA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1264
RADICADO N° 2021-00232-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada frente al demandado RAMIRO ALBERTO CHAVERRA MURIEL reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

Frente a la sociedad MONTACARGAS EL ZAFIRO S.A.S y la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, específicamente con respecto a los nuevos litigios en contra del deudor, el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 establece que.

“ART. 20. Nuevos proceso de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso en contra del deudor. (...)”

“El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.” (Subrayas a propósito)

Significa lo anterior, que toda actuación que se surta en el trámite de un proceso de ejecución como el que pretende iniciar el acá demandante ante esta dependencia judicial en contra de MONTACARGAS EL ZAFIRO S.A.S, estará viciada de nulidad, razón por la cual se impone su rechazo de plano, pudiendo el acreedor hacerse parte con su crédito en el proceso liquidatorio que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de RAMIRO ALBERTO CHAVERRA MURIEL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. US\$10.450,00, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ sin número, liquidados de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del C. G.P. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 09 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de MONTACARGAS EL ZAFIRO S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

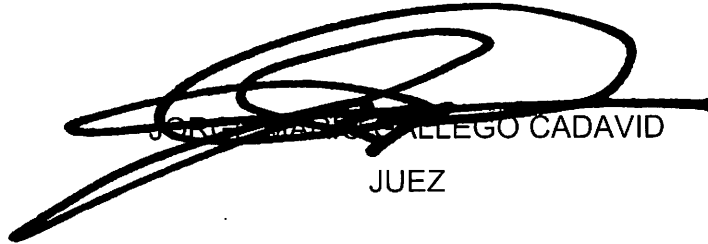
TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

RADICADO N°. 2021-00232-00

QUINTO: RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S., identificado con NIT N° 900.483.252-6., actúa como endosatario(a) en procuración.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0183fde9719ebd3b819fa2bccbc8901688645d82030a08e7df5dfc44bd597e5

Documento generado en 27/08/2021 01:10:43 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1291
RADICADO N° 2021-00287-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada TAX ALIANZA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, contra JOHN FREDDY DEOSSA RESTREPO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4 del art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º INDIVIDUALIZAR en las pretensiones de la demanda cada una de las cuotas que se adeudan, las cuales deberán estar separadas de los intereses moratorios solicitados.

2º Se servirá aclarar a partir de qué fecha pretende hacer el cobro de los intereses sobre cada una de las cuotas.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por TAX ALIANZA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, contra JOHN FREDDY DEOSSA RESTREPO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ba23a3bd567484381df7357932927f110e6c5a9b74a36bf60aec5f412e5cc**

Documento generado en 27/08/2021 01:10:42 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290
RADICADO: 2021-00461-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA, portador de la T.P. N°. 303.278 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

JORNE MARIO GARCIA ZULEGA
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d9ae6dab09fdb0db9640775b35d6718fa5205106e971776c6c05cf8e45443e**

Documento generado en 27/08/2021 01:10:43 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1292
RADICADO COMISIÓN N° 2018-00292-00

Previo a decidir si es ésta Agencia Judicial la llamada a avocar el conocimiento del DESPACHO COMISORIO proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, se hace imperativo realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El Factor Objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El Factor de Conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el Factor Funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Teniendo en cuenta el factor territorial; se tiene que el domicilio en el cual se realizará la diligencia solicitada pertenece al municipio de Copacabana, tal como lo indica el despacho comisorio allegado, el competente para conocer de los asuntos suscitados en ese municipio, es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COPACABANA ANTIOQUIA. En ese orden de ideas, es razón suficiente para proceder al rechazo del presente despacho comisorio por falta de competencia en los términos del artículo 90 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente asunto JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente solicitud al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COPACABANA ANTIOQUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c71b8ee68849fa3baa9aeac462d56a996dce1880aee453bd9c0d1a7eabb160**

Documento generado en 27/08/2021 01:10:42 PM